



INFORME 044/2021, DE 16 DE NOVIEMBRE, DE LA DIRECCIÓN DE FUNCIÓN PÚBLICA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ESTATUTO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS

I. INTRODUCCIÓN

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.1 a) de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, en relación con el artículo 7.1.e) del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos y el artículo 18.a) del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funciones del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

El mismo se centra exclusivamente en aquellas cuestiones que de forma expresa o derivada afectan a la materia de función pública, quedando el resto de los asuntos no sometidos a la consideración de esta dirección.

II.- ANTECEDENTES Y OBJETO

La ley 6/2003, de 22 de diciembre, de Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarías, actualmente vigente, dota a las Administraciones del País Vasco de un instrumento donde encuadrar su actividad administrativa y reglamentaria y trata de coordinar a las mismas para evitar las duplicidades de funciones y servicios.

La aprobación de una nueva Ley de Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarías, prevista en el anteproyecto objeto de este informe, atiende a la modificación de la realidad social y a una modificación normativa sustancial impulsada desde las autoridades europeas.

La necesidad de la nueva regulación de la protección de las personas consumidoras y usuarias se justifica, en términos genéricos, con la enumeración de sus objetivos, entre los que destacan:

- Establecer las competencias en materia de protección a las personas consumidoras y usuarias de las diferentes Administraciones públicas del País Vasco, así como el marco de colaboración entre las mismas.
- Regular, dentro del marco competencial, las nuevas prácticas de consumo detectadas, especialmente en las contrataciones a distancia o fuera de establecimiento comercial.
- Reforzar el ámbito formativo e informativo de las personas consumidoras y usuarias, con objeto de propiciar un consumo sostenible y responsable.



- Reforzar los procedimientos de protección administrativa de los derechos e intereses de las personas consumidoras y usuarias, la protección de su seguridad y la inspección de consumo.
- Desarrollar el catálogo de infracciones en materia de Consumo.

Con la nueva adecuación de la normativa a la cambiante realidad social del ámbito del consumo se pretende hacer frente a las nuevas exigencias sociales, pero se trata de un ámbito competencial en el que, tal y como se ha señalado en el apartado anterior, se lleva ya un tiempo realizando una importante labor.

El objeto del anteproyecto de ley que se informa es la protección, defensa y promoción de los derechos de las personas consumidoras y usuarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

III. ANÁLISIS DEL ANTEPROYECTO

1. Órganos y Servicios Administrativos que no inciden en la necesidad de nuevo personal
 - a. Comisión Consultiva de Consumo

El capítulo II del Título II del anteproyecto de ley que se informa regula la naturaleza del órgano, las funciones, la composición y el funcionamiento, de manera muy sucinta, remitiendo a un posterior desarrollo reglamentario.

Con relación a la secretaría de la comisión, el Decreto 204/2019, de 17 de diciembre, de composición y funcionamiento de la Comisión Consultiva de Consumo de Euskadi no se ve modificado por el anteproyecto de ley que se informa, ya que, desde la creación de dicha Comisión y desde su primera regulación mediante decreto 133/82 de 7 de junio, las funciones de la secretaría de la comisión se han atribuido a una persona funcionaria adscrita a Kontsumobide-Instituto Vasco de Consumo o a la Dirección del Departamento competente en materia de Consumo.

A su vez, el artículo 10 del actual Decreto 204/2019, recoge que la asistencia a las sesiones de la Comisión Consultiva de Consumo no dará derecho a percibir ni indemnización ni dieta a cargo de Kontsumobide-Instituto Vasco de Consumo.

La memoria económica que acompaña al anteproyecto que se informa, destaca la larga trayectoria de la Comisión Consultiva de Consumo y que, por lo tanto, no incide en la necesidad de personal.

- b. Registro de Asociaciones de personas consumidoras y usuarias

Existe una propuesta de Decreto de registro de asociaciones de personas consumidoras y usuarias de Euskadi que deberá supeditarse, una vez entre en vigor el anteproyecto de ley que se informa, a dicho texto en todo lo que le afecte.

El mismo personal a quien se encomienda el Censo de Asociaciones y Consumidores, asumirá el funcionamiento de este Registro, ya que es el personal que desempeñaba esas mismas tareas con anterioridad y que reúne las condiciones de experiencia, idoneidad y conocimiento y, por lo tanto, está capacitado para llevarlo a la práctica eficazmente de modo inmediato. Por lo tanto, las funciones del Registro de Asociaciones de personas consumidoras y usuarias ya se están llevando

a cabo con los recursos existentes en Kontsumobide. No se incide en la necesidad de personal.

c. Servicio administrativo de apoyo a la Junta Arbitral de Consumo

La función de fomento, gestión y desarrollo de sistemas alternativos de resolución de conflictos, en especial, de la mediación y arbitraje, recogida en los artículos 73 y siguientes, es una actuación que ya está siendo asumida por Kontsumobide/Instituto Vasco de Consumo con los medios humanos y materiales actuales. No se incide en la necesidad de personal.

d. Unidad de inspección y control de mercado

Ya el Decreto de estructura y organización de Kontsumobide establece que corresponde a la unidad de inspección y control de mercado la programación de las campañas de inspección, su seguimiento y su evaluación. Actualmente dichas campañas ya se están llevando a cabo con personal suficiente. No se incide en la necesidad de personal.

Con relación a todo el punto 1, se concluye que, los recursos humanos de los que Kontsumobide/Instituto Vasco de Consumo dispone actualmente, son suficientes para afrontar este nuevo cambio normativo.

2. Funciones reservadas a personal funcionario

Las funciones que son propias del personal funcionario fueron clarificadas por la Ley 23/1998, de 28 de julio, propiciada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 99/1987, de 11 de junio, que declaraba que la Constitución en su articulado-103.3 y 149.1.18 – había optado por un régimen estatutario con carácter general para los servidores públicos y que es la propia ley la que debe determinar las excepciones.

El tipo de personal de esta Administración se encuentra regulado, en primer lugar, en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Dicho personal, en el artículo 9, se define como personal funcionario y a él se le reserva expresamente el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas, en los términos que la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca.

Al hilo del último inciso, señalar que la ley de desarrollo de esta Comunidad Autónoma es la ley 6/1989, de 6 de julio, de la función pública vasca y, el artículo 19 de la misma, establece que los puestos de trabajo de las Administraciones Públicas vascas serán desempeñados, con carácter general, por personal funcionario y, expresamente, regula las excepciones en las que podrá reservarse el puesto de trabajo a personal laboral fijo. En todo caso, estará reservado a personal funcionario los puestos que impliquen ejercicio de autoridad, asesoramiento legal preceptivo, fe pública, inspección, control o fiscalización de la gestión económica. Del anteproyecto que se informa son claramente funciones reservadas a personal funcionario las del registro de asociaciones de personas consumidoras y usuarias y las relativas a actividades de inspección y control.

3. Optimizar recursos humanos y materiales

El artículo 8.3 posibilita que el Gobierno Vasco y Kontsumobide/Instituto Vasco de Consumo acuerden con otras Administraciones medidas para optimizar los recursos humanos y materiales. Cuales sean estas medidas no se aclaran. Según la normativa vigente, estas medidas pueden ser:

- Para el personal funcionario interino
- Para el personal funcionario de carrera
- Para el personal laboral

Al establecer cuando procede el nombramiento de personal funcionario interino, expresamente el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 10, incluye entre dichas circunstancias el supuesto de ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de función pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto y, el supuesto de exceso o acumulación de tareas, por plazo máximo de nueve meses dentro de un periodo de dieciocho meses.

Con relación al personal funcionario, el artículo 81 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, referente a la movilidad del personal funcionario de carrera, menciona la ordenación de la movilidad voluntaria del personal funcionario público, respetando sus retribuciones y las condiciones esenciales de trabajo.

El artículo 54.6 de la ley 6/1989, de 6 de julio de la función pública vasca, hace referencia a comisiones de servicio que se confieran para el desempeño de puestos o funciones en otras Administraciones Públicas, que decaerán por expiración de los plazos establecidos. Tendrá carácter temporal y se deberán respetar las retribuciones y las condiciones esenciales de trabajo. Quienes se encuentren en comisión de servicios en otra Administración Pública se sujetará a las condiciones de trabajo de esta última; excepto en lo relativo a la promoción profesional y a la sanción por separación del servicio.

Si al mencionar el término cesión temporal se está refiriendo a personal laboral, es de aplicación el artículo 43 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en el que expresamente autoriza la cesión temporal de trabajadores exclusivamente a empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas. En consecuencia, el concepto de cesión temporal de trabajadores proviene de la legislación laboral y es ilegal salvo supuestos muy concretos.

En todo caso, deberá someterse a los criterios de gestión del empleo público y a las competencias atribuidas al Departamento competente en materia de función pública.

Este es el informe que se emite y que se somete a cualquier otro mejor fundamentado en derecho.

En Vitoria-Gasteiz a 16 de noviembre de 2021

Fdo.: Carmen Miralles Jordá
Asesora Jurídica

VºBº
Fdo.: Juan María BARASORDA GOICOECHEA
DIRECTOR DE FUNCIÓN PÚBLICA